

**Radicación No.** 110014003007-2022-00214-00

**Accionantes:** EDUARD ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES en representación de la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN.

**Accionada:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Vinculado:** COLEGIO I.E.D LA PALESTINA.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARD ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES en representación de la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y como vinculado COLEGIO I.E.D. LA PALESTINA.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, que su hija se encuentra vinculada a la institución I.E.D. LA PALESTINA desde este año, estando a cargo económicamente por él que es un trabajador de construcción por días y que esta al cuidado de los abuelos maternos, que son personas de la tercera edad, por lo que tramitaron el cupo para un colegio de jornada única en donde se pudiera garantizar que pueda estar el mayor tiempo posible educándose y que también se le garantice su alimentación, ya que no tienen los recursos para pagar una persona que la cuide después de la jornada escolar, puesto que los abuelos son de avanzada edad, y además de que no dispone de un trabajo estable.

Señala, que en la semana del 7 al 11 de marzo del presente, su hija no pudo asistir al colegio ya que no tuvo los recursos para llevarla hasta la institución, por lo que procedió a tramitar vía web una solicitud para acceder al beneficio de movilidad escolar, creado para promover la calidad de la educación en los colegios oficiales del Distrito Capital, pero que sin embargo, su hija no fue beneficiaria de dicho beneficio y sin que la Secretaría de Educación accionada hubiere tenido en cuenta de que la niña cumple con los requisitos mínimos para ello, lo que le permitiría tener acceso a su educación, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se protejan los derechos fundamentales de su hija y se ordene a la Secretaría de Educación conceder el referido beneficio de ruta escolar.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** EDUARD ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES en representación de la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN.

**Entidad Accionada:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Entidad vinculada:** COLEGIO I.E.D. LA PALESTINA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental a la educación de su menor hija.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó frente a la situación en concreto que, el área encargada realizó los estudios técnicos correspondientes relacionados con los requisitos y condiciones establecidos en el Manual Operativo del Programa y que evidenciaron que estos se cumplían para la asignación del beneficio de movilidad escolar en favor de la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN para la vigencia de 2022, señalando que la estudiante ya puede hacer uso de la ruta a partir del día 23 de marzo de esta anualidad, que todo lo cual ya le ha

sido informado al accionante, por lo que en este asunto se configuró un hecho superado.

#### **RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN VINCULADA:**

Señaló puntualmente que el Colegio no tiene competencia directa frente a la pretensión de la tutela, de allí que remitieron la información pertinente al correo "*avendanob@educacionbogota.gov.co*" que pertenece al funcionario de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, para lo de su competencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad del amparo Constitucional radica en la potestad que tiene el Juez, para que, de acuerdo a lo advertido en cada caso en particular, profiera un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración del derecho fundamental invocado, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos manifiestamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera desacertada la tutela.

En este orden de ideas, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela en el cual se basó la acción, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo constitucional, por ende, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de los derechos fundamentales de su hija, puesto que no obstante haber elevado efectuado una solicitud del beneficio de movilidad escolar para la niña, ya que no tiene recursos económicos para poder llevarla al colegio, a la fecha no ha sido favorecida con el mismo a pesar de que cumple con los requisitos, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, en virtud de lo peticionado en este asunto y conforme a lo manifestado por la entidad accionada Secretaria de Educación de Bogotá, esta con base en la normatividad del caso procedió a

favorecer a la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN con el servicio de movilidad escolar, pues en su respuesta indicó al despacho que: *“(...) Como resultado se estableció que cumple con los requisitos y las condiciones para la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2022, por lo tanto es PROCEDENTE para AUREN MARIANA RODRÍGUEZ BARRAGÁN, identificada con NUIP 1014289178, en la modalidad de Ruta Escolar...”*; gestión que le fue comunicada al accionante mediante misiva del 16 de marzo de esta anualidad, por lo que en virtud de dicha contestación procedió el despacho a comunicarse al teléfono celular 3125536090 reportado en el presente amparo, llamada que fue atendida por la progenitora del accionante quien categóricamente manifestó que ya se había solucionado el inconveniente con la ruta escolar de la infante.

En este orden de ideas, fácil es concluir que la secretaría convocada al conceder el beneficio de Movilidad Escolar en la modalidad de Ruta Escolar solicitado a la menor hija del accionante y dar solución al problema acaecido no les estaría violándole ningún derecho fundamental, lo cual con lleva a que exista un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho en sentencia T086/20:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, en cuanto al colegio vinculado, no se advierte por parte de este, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de derechos fundamentales de la menor, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor EDUARD ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES en representación de la menor LAUREN MARIANA RODRIGUEZ BARRAGÁN, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**